

7 de Diciembre de 1999.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Promoción y Sustentación
De Recurso de Apelación.

El Licdo. Raúl Andrade en representación de Rahamin R. Pretto, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota DM-M-064 de 10 de junio de 1999, proferida por el Director Médico del Hospital del Niño, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
En esta oportunidad acudimos respetuosamente ante Vuestra Alta Corporación de Justicia con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la providencia de 8 de octubre de 1999, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1122 del Código Judicial, estimamos que debe revocarse la providencia visible a foja 23 del expediente de marras, ya que con el libelo de la presente demanda no se ha aportado copia autenticada del Resuelto No. 306 de 10 de junio de 1999, el cual se menciona en la Nota DM-N-225 de 5 de julio de 1999, mediante el cual se resuelve el Recurso de Reconsideración (ver fojas 4 y 5), y en la Resolución No. 150 de 28 de julio de 1999, en virtud del cual el Patronato del Hospital del Niño, resuelve mantener en todas sus partes el Resuelto No. 306 de 10 de junio de 1999.(Ver fojas 10 y 11).

Es preciso mencionar que mediante el Resuelto No. 306 de 10 de junio de 1999, emitido por el Director Médico del Hospital del Niño, se resuelve suspender de sus labores habituales al Dr. Rahamin R. Pretto M., del 14 al 16 de junio de 1999, de acuerdo al Capítulo XII, artículo 75 del Reglamento Interno de Personal. Sin embargo, en la presente demanda no se ha aportado copia autenticada del mismo, requisito sine qua non, para que esta demanda sea admitida ante Vuestra Honorable Corporación de Justicia, conforme al artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En este sentido, vuestra Augusta Corporación de Justicia, en Auto de 16 de junio de 1998, expresó lo siguiente:

¿Al examinar la demanda, la Magistrada Sustanciadora considera que la misma no cumple con los requisitos legales para ser admitida, ya que el demandante no presentó copia autenticada del acto original impugnado, que es en el presente caso, el Acuerdo No. 2 de 30 de marzo de 1998, en el que consta la decisión de evaluación unánime realizada al demandante por el desempeño de sus funciones, tal como lo expresa la parte actora en su demanda. Este requisito lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Cabe observar que la parte actora sólo presentó copia autenticada del acto confirmatorio, es decir, de la Resolución S/N de 31 de marzo de 1998 dictada por el

Segundo Tribunal Superior de Justicia que resuelve el recurso de reconsideración y declara inadmisibile el recurso de apelación, contra el cual según el segundo párrafo del artículo 43a de la Ley 135 de 1943 no es indispensable dirigir la demanda, ya que dicho acto agotó la vía gubernativa y quedará sin valor alguno si se anula el acto originario impugnado.

Por lo expuesto no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943. (Registro Judicial de junio de 1998, pág. 447).

En consecuencia, en la presente demanda el acto administrativo impugnado, lo constituye el Resuelto No. 306 de 10 de junio de 1999; sin embargo, no se ha aportado copia autenticada del mismo, motivo por el cual consideramos que esta demanda adolece de un defecto formal que la hace inadmisibile ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El artículo 44 de la Ley Contencioso Administrativa, establece lo siguiente: ¿A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos¿.

Por tanto, afirmamos que, el apoderado judicial del Dr. Rahamin R. Pretto debió aportar copia autenticada del Resuelto No. 306 de 10 de junio de 1999, emitido por el Director Médico del Hospital del Niño, ya que este es el acto administrativo principal y que ha dado origen a la actuación administrativa del Director Administrativo y de la Junta Directiva del Patronato del Hospital del Niño.

Es evidente que, en el caso subyédice, no se ha aportado copia autenticada del acto impugnado, como tampoco se ha hecho solicitud formal al Magistrado Sustanciador, previa exposición de los hechos por los cuales ha sido imposible obtener la documentación requerida y su correspondiente comprobación, para que en virtud del artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, requiera el documento respectivo a la entidad demandada.

Al respecto, vuestra Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en Auto de 19 de marzo de 1997, dijo lo siguiente:

¿Estima quien suscribe que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943 toda vez, que el acto impugnado no se encuentra debidamente autenticado. Ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala que el acto administrativo, al momento de presentación de la demanda, debe estar autenticado y con la constancia de su notificación. Incluso el artículo 46 de la Ley de 1943 estipula que si el recurrente no logra cumplir con lo establecido en los artículos antes mencionados, el mismo podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original del acto impugnado para que sea (sic) Magistrado Sustanciador quien lo solicite previamente a la admisión de la demanda. En este caso, no se acreditó la autenticación ni se formula la petición expresa a que refiere el artículo 46 antes mencionado¿. (Registro Judicial de marzo de 1997, pág. 378).

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Sala la revocación de la Resolución con fecha de 8 de octubre de 1999, y en su lugar, se declare inadmisibile la demanda presentada por el Lcdo. Raúl Andrade, quien ostenta en juicio la defensa del Dr. Rahamin R. Pretto.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/bdec.

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General.